

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
PERSONA A**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO

Colaboró: Adriana Astrid Ramírez González

SÍNTESIS CIUDADANA

En este asunto, el quejoso se ostentó como tercero extraño a juicio en estricto sentido, respecto de un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó el pago de dos pagarés. En ese juicio se determinó que el apoderado —quien ahora es el quejoso— no tenía facultades para suscribir dichos títulos de crédito en nombre del demandado.

Ante ello, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto y, reclamó la falta de emplazamiento, así como la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ese precepto establece que, si una persona firma un título de crédito en representación de otra sin contar con facultades para hacerlo, queda obligada personalmente al pago.

El quejoso sostiene que, por lo resuelto en el juicio mercantil y por lo previsto en dicho artículo, existe la posibilidad de que posteriormente se le demande directamente el pago de los pagarés, lo que a su juicio afecta su esfera jurídica.

En esta sentencia, se propone sobreseer respecto de la constitucionalidad el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en el caso no existe un acto de aplicación de dicho precepto que haya producido una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Esto es así porque, conforme a la propia naturaleza del artículo 10, solo habría un perjuicio cuando la persona que firmó los pagarés sin facultades sea obligada a pagar a nombre propio o exista una resolución judicial que así lo determine.

Mientras ello no ocurra, el posible daño es únicamente hipotético y, por tanto, no se actualiza el interés jurídico necesario para que en el juicio de amparo en el que se reclama la falta de emplazamiento se impugne la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES.	En este apartado se narran los principales antecedentes del asunto.	1-9
II.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	10
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La interposición del recurso de revisión es oportuna y el recurso se interpuso por parte legitima .	10-11
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, con relación a los numerales 5, fracción I y 6º de la Ley de Amparo, referentes a la falta de interés jurídico para promover el juicio de amparo respecto de la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde otro matiz al analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito.	11-21
V.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para que aborde los temas de legalidad.	21-22
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta resolución.	22-23

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
PERSONA A**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO

Colaboró: Adriana Astrid Ramírez González

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el día ***** de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el amparo en revisión **320/2025**, interpuesto por **PERSONA A**, contra la sentencia dictada en audiencia constitucional de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, firmada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto 914/2022.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio ejecutivo mercantil.** **ACTOR**, en su carácter de endosatario en propiedad, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de **DEMANDADO**, el pago de la suma de \$[cantidad de dinero] por concepto de suerte principal, así como el pago de intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual y, el pago de gastos y costas.
2. Sustentó su acción en que **PERSONA A** (ahora recurrente), en su carácter de apoderado del demandado, suscribió dos pagarés de fechas doce de abril y trece de julio, ambos de dos mil catorce, por los montos de \$[cantidad de dinero] y \$[cantidad de dinero], respectivamente, con

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

fecha de vencimiento al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, sin que dichos documentos hubieran sido pagados.

3. **Admisión y trámite.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, cuya titular por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la admitió a trámite en el expediente 290/2019.
4. **Contestación a la demanda.** El demandado, por derecho propio, dio contestación a la demanda por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en el que adujo en su defensa que el apoderado legal carecía de facultades para suscribir los títulos de crédito dado que el poder se confirió únicamente sobre los derechos de propiedad de un inmueble, entre otras excepciones.
5. **Sentencia de primera instancia.** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve se dictó sentencia en la que se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se absolvió al demandado al considerar que carecía de legitimación pasiva dado que no se acreditó que su apoderado **PERSONA A** (recurrente) tuviera facultades para suscribir los títulos de crédito.
6. **Recurso de apelación.** En contra de la sentencia de primer grado, el actor interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el toca 695/2019, en el que se confirmó la sentencia apelada.
7. **Primer juicio de amparo directo (799/2019).** Inconforme con la sentencia de segunda instancia, el actor **ACTOR** promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veinte por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el sentido de **conceder el amparo** a la parte

quejosa para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emitiera otra en la que prescindiera de considerar que los poderes debían estar inscritos en el Registro Público del Comercio y, hecho lo anterior se resolviera con libertad de jurisdicción.

8. **Sentencia dictada en cumplimiento.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Sala civil dictó una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la que consideró que el apoderado del demando sí contaba con facultades para suscribir los títulos de crédito con base en los instrumentos públicos exhibidos por el actor y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, declaró procedente la acción cambiaria directa y condenó al demandado al pago de la suerte principal e intereses moratorios a razón del 1% (uno por ciento) mensual.
9. **Segundo juicio de amparo directo (600/2020).** En contra de esa sentencia, el demandado promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno por el Tribunal Colegiado referido en párrafos anteriores, en el sentido de conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emitiera otra en la que con libertad de jurisdicción se pronunciara sobre la excepción relativa a que el apoderado carecía de facultades para suscribir los títulos de crédito base de la acción.
10. **Sentencia dictada en cumplimiento.** En cumplimiento de lo anterior, la sala responsable dictó nueva sentencia el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno en la que declaró fundada la excepción de mérito al considerar que las facultades del apoderado para suscribir títulos y operaciones de crédito se encontraban limitadas a lo concerniente a un bien inmueble, sin que esa circunstancia se advirtiera de los pagarés base de la acción. En consecuencia, se modificó la sentencia apelada

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

para el efecto de absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

- 11. Juicio de amparo directo 623/2021.** En contra de la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el actor promovió juicio de amparo directo, en el cual en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Segundo Circuito, resolvió negar el amparo al quejoso.
- 12. Tercero extraño a juicio en estricto sentido.** Por escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, **PERSONA A**, por derecho propio y quien se ostentó como tercero extraño a juicio en estricto sentido al juicio ejecutivo mercantil 290/2019, del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la falta de emplazamiento al juicio de origen, así como la determinación de la Sala responsable de que carecía de facultades para suscribir los títulos de crédito base de la acción como apoderado del demandado.
- 13.** De igual modo, reclamó del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Respecto de este punto hizo valer los siguientes conceptos de violación:
 - a)** Que el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que se le obligue cambiariamente al pago de los pagarés sin concederle audiencia para demostrar que los firmó con autorización de su mandante, lo que lo coloca en una situación injusta al imponerle una deuda ajena de \$[cantidad de dinero].
 - b)** Sostiene que la norma impugnada genera una restricción irracional que incluso podría propiciar situaciones de miseria prohibidas por

el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- c) También afirma que vulnera la seguridad jurídica y el principio de legalidad al contradecir diversas normas secundarias y al permitir que los apoderados con facultades generales queden sujetos a obligaciones patrimoniales desproporcionadas derivadas de pagarés firmados en nombre del poderdante.
- d) Señala que esto genera incertidumbre porque el apoderado no puede conocer de antemano si los títulos firmados con poder general serán considerados autónomos ni el alcance real de sus responsabilidades.
- e) Afirma que el precepto es desproporcionado e injusto porque altera la autonomía de los títulos de crédito y desnaturaliza los poderes generales.
- f) Alega que impone una carga indebida al exigir a la parte actora y al apoderado probar que se actuó dentro de los límites del poder, pese a que corresponde al poderdante demostrar un exceso de facultades.
- g) Considera que ello contradice el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues convierte un poder general en insuficiente para actos especiales, aunque por definición faculta múltiples actos.

14. Juicio de amparo indirecto. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, cuyo titular previo requerimiento al quejoso lo admitió a trámite el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en el expediente 914/2022, tuvo como terceros interesados a **ACTOR** y **DEMANDADO**, dio la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público de la Federación de su adscripción y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

15. Por escritos de cinco y doce de septiembre de dos mil veintidós, el quejoso amplió su demanda respecto de diversos actos procesales relativos al juicio ejecutivo mercantil de origen, así como respecto de la sentencia definitiva.

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

16. Audiencia constitucional. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia constitucional en la que se dictó sentencia firmada el uno de diciembre de dos mil veintitrés y, en la cual se **sobreseyó** en el juicio de amparo conforme a lo siguiente:

- 1) El acto reclamado al Consejo de la Judicatura del Estado de México, respecto a la abstención de control y vigilancia del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec y de la Primera Sala Colegiada Civil de Ecatepec, a fin de garantizar el derecho de audiencia del quejoso en el juicio ejecutivo mercantil 290/2019, resultó inexistente.
- 2) En lo demás, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, ambos de Ley de Amparo, toda vez que el quejoso omitió acreditar que el numeral 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trascendió a su esfera jurídica con motivo de algún acto concreto de aplicación.

Esto, pues del análisis de las constancias que obran en autos, incluido el toca de apelación 695/2019, no se advierten elementos para estimar que las autoridades jurisdiccionales aplicaron la norma general reclamada en perjuicio del quejoso.

- 3) En cuanto a la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, consideró que de igual modo carecía de interés jurídico dado que no se advertía cómo lo decidido en ese juicio ejecutivo mercantil trascendió a la esfera jurídica del quejoso.

17. Recurso de revisión (55/2024). En contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- a) Tiene interés jurídico ya que en el juicio de origen se definió si tenía facultades como apoderado del demandado para suscribir los títulos de crédito base de la acción, por lo que, se le debió dar la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes relativas a que actuó en representación de su poderdante, pues de lo contrario cobra aplicación la regla contenida en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativa a que “quien

firma en representación de otro sin facultades se obliga a título personal”.

- b) Además, señala que el juicio ejecutivo mercantil de origen le causó un agravio en su esfera jurídica, dado que con motivo de la sentencia definitiva en la que se determinó que no contaba con facultades para suscribir los pagarés base de la acción, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, fue requerido extrajudicialmente del pago de los mismos por un Corredor Público, según consta en el acta 23,084 que allegó al juicio de amparo para acreditar su interés jurídico.
- c) Máxime, que entre las pruebas que se le debieron permitir exhibir en el juicio de origen como tercero extraño a juicio, destaca el “*convenio de prórroga de pago y constitución de garantía hipotecaria*”, en cuya cláusula décima se estableció que para garantizar el cumplimiento de ese contrato, la parte garante hipotecaría -demandado en el juicio de origen- firmaría pagarés a favor de la acreedora por el monto de \$[cantidad de dinero]; lo que le permite acreditar que sí se encontraba facultado para suscribir los títulos de crédito al estar relacionados con el inmueble; y, por tanto, que los pagarés base de ese juicio no los suscribió a título propio, sino como apoderado del demandado.
- d) Una vez acreditado el interés jurídico del quejoso, se debe resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito o, emitirse una interpretación conforme, en el sentido de que no cobra aplicación dicho precepto legal, si el apoderado no fue oído y vencido en juicio.

18. Primera sentencia del Tribunal Colegiado. En sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juzgado de Distrito, por lo que, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el estudio de la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

19. Trámite en la Primera Sala (amparo en revisión 628/2024). Por resolución de nueve de abril de dos mil veinticinco, la extinta Primera

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

Sala determinó devolver los autos al Tribunal Colegiado, para que resolviera en primer término todos los aspectos relacionados con la procedencia del juicio de amparo y, de ser el caso, verificar el problema de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

20. Segunda sentencia del Tribunal Colegiado. En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado declaró firme el sobreseimiento decretado en contra de los actos atribuidos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, dado su falta de impugnación y, modificó la sentencia recurrida al considerar que el quejoso sí acreditó su interés jurídico en el juicio de amparo y, al no actualizarse las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, declaró carecer de competencia legal para conocer de la constitucionalidad del artículo 10 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que realizó bajo las consideraciones siguientes:

- a) Al quejoso le asiste el carácter de tercero extraño a juicio auténtico y acredita su interés jurídico debido a que en el juicio de origen se analizaron los documentos en donde se le facultó para suscribir títulos de crédito y, se concluyó que los títulos de crédito fueron suscritos por el quejoso sin tener facultades.
- b) Por lo que, se aplicó de manera implícita el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la absolución al demandado por la falta de facultades del apoderado para suscribir los pagarés, le generan a este último obligaciones sin que haya tenido oportunidad de aportar pruebas que corroboren si tenía o no esas facultades.
- c) Esa sentencia puede constituir cosa juzgada refleja en un segundo juicio donde se le reclame el pago de esos pagarés y es probable que no tenga posibilidad de desvirtuar esa cosa juzgada refleja.
- d) En lo demás, al analizar las causas de improcedencia invocadas

por las autoridades responsables relativas a la inexistencia y consumación de los actos reclamados, falta de afectación a derechos sustantivos, las declaró infundadas.

- e) Por tanto, al haber resultado fundados los agravios y desestimadas las causas de improcedencia que no se analizaron en la sentencia impugnada, en la materia del recurso procede modificar la sentencia recurrida y al carecer de competencia para analizar las cuestiones de constitucionalidad de una norma de carácter federal, ordenó remitir de nueva cuenta los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número **320/2025**, ordenando reservar el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

22. Turno del asunto. Con la nueva integración de la Suprema Corte, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó el recurso de revisión que nos ocupa al Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

23. Vista de la actualización de una causa de improcedencia. En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, toda vez que se advirtió una causa de improcedencia que no fue alegada por alguna de las partes en los informes justificados, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que ocurrió el *****, de ahí que el plazo para que realizara manifestaciones transcurrió del ***** sin que realizara manifestación al respecto.

24. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 56/2022 (11a.) de la extinta Segunda Sala de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN

ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIALIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL".¹

II. COMPETENCIA

25. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el amparo en revisión conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 83 de la Ley de Amparo³, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como con el punto segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General Plenario 2/2025 de este Alto Tribunal⁵.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

¹ Registro 2025360.

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

³ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

⁴ **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁵ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y [...]

26. Es innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a los referidos presupuestos procesales, toda vez que, el Tribunal Colegiado del conocimiento atendió el estudio de dichos presupuestos en la resolución de dos de julio de dos mil veinticinco, sin que este Tribunal Pleno advierta alguna razón para concluir que ese análisis pudiera ser incorrecto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Este Tribunal Pleno advierte de oficio que en el caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracciones XII y XXIII⁶, en relación con los numerales 5, fracción I⁷ y 6⁸ de la Ley de Amparo, referentes a la falta de interés jurídico del quejoso para impugnar la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
28. Tal conclusión se sostiene **desde una perspectiva distinta a la analizada por el Tribunal Colegiado**, pues aunque este último estimó actualizada una “aplicación implícita” de la norma, este Alto Tribunal determina que **no existe afectación real y actual** en la esfera jurídica del quejoso atribuible a dicho precepto legal.
29. El estudio de las causas de improcedencia es de orden público y,

⁶ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; - - - XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

⁷ “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)"

⁸ “**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita. (...)"

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo⁹, debe realizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso de oficio, con independencia de que hayan sido o no invocadas por alguna de las partes¹⁰.

30. Si bien los tribunales colegiados tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia hechas valer en los agravios y aquéllas que no hayan sido estudiadas por la persona juzgadora de primera instancia, incluidas las que se adviertan de oficio, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de examinar únicamente las cuestiones constitucionales; lo cierto es que, en aquellos supuestos en los que el pronunciamiento sobre los aspectos de procedencia involucre elementos relacionados con el fondo del asunto o impacte en el estudio de constitucionalidad que corresponde a este Alto Tribunal, se podrán examinar las causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio por los órganos de amparo que previnieron en el conocimiento del juicio.
31. Asimismo, la competencia delegada a los tribunales colegiados no comprende la facultad de vincular a la Suprema Corte respecto del análisis de constitucionalidad si antes no se ha verificado plenamente la procedencia del medio de control, lo que obliga a este Pleno a revisar las causas de improcedencia incluso si el órgano revisor ordinario las consideró superadas.¹¹

⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¹⁰ Tesis P. LXV/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 7, registro digital: 193252, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.**”

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**” Décima Época. Extinta Segunda Sala. Registro 2014804. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 817.

32. El artículo 93, fracción III de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión podrá examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hayan abordado¹². En ese sentido, la Ley de Amparo permite analizar diversas causas de improcedencia e incluso, las desestimadas por el órgano de origen, pero desde otra perspectiva o matiz.
33. Esto se justifica en tanto que la procedencia del juicio de amparo es de orden público, por lo que aun cuando la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado o desestimado algún supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de ese mismo aspecto desde una perspectiva distinta o incluso, la misma causa por diverso motivo si se considera que un supuesto de improcedencia puede actualizarse por diversas razones.
34. Las anteriores consideraciones se apoyan en la jurisprudencia P.J. 122/99, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA"***¹³
35. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que puede analizar una causal de improcedencia desestimada por el órgano de origen desde otra perspectiva o matiz porque la procedencia del juicio de amparo es de orden público.

¹² **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...)

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

¹³ Jurisprudencia P.J. 122/99. Novena Época. Pleno. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 28.

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

36. Debe indicarse que del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona justiciable, en los términos establecidos en el numeral 5°, fracción I, de la legislación en cita.
37. El artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte de manera real y actual su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
38. Por afectación al interés jurídico debe entenderse la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano de control constitucional demandando el cese de esa violación, siendo por tanto ese derecho protegido por el ordenamiento legal sustantivo, lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.
39. Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**¹⁴”.
40. De ello, destaca que el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de los derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto de autoridad se dé la afectación, ofensa, daño o lesión en los intereses del particular, que transgrede un derecho subjetivo protegido por alguna

¹⁴ Número de registro 170500

norma, característica que le otorga al gobernado la facultad de exigir y la obligación aparejada del deber jurídico del Estado de cumplir dicha exigencia.

41. De todo lo hasta aquí señalado, se desprenden los dos supuestos que generan el interés jurídico:

a) La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica.

b) El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

42. Así, el interés jurídico para impugnar un acto de autoridad resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

43. Por su parte, la extinta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”¹⁵, determinó que el interés jurídico debía acreditarse en forma plena y no inferirse con base en presunciones, pues las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, por ende, es obvio que para que puedan examinarse en el juicio de amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente, lo que excluye afectaciones eventuales o meramente hipotéticas.

44. Por tanto, resulta indispensable que quien solicita la protección constitucional, y se ostenta titular de un derecho que alega ha sido

¹⁵ Registro 2019456.

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

infringido por una autoridad, acredite el agravio encaminado a lesionar algún derecho efectivamente incorporado a su esfera jurídica y sólo quien resiente ese agravio, además debe acreditar ser titular del derecho que defiende para acudir al juicio de amparo.

45. Ahora bien, cuando el acto reclamado se trata de una ley, es importante analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del quejoso a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que significa determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa.
46. Esto permite identificar el momento en el cual el contenido de la norma genera efectivamente el agravio o lesión: por su sola entrada en vigor, o bien, se requiere un acto de aplicación posterior.
47. Así, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente “*Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso*”.
48. El Tribunal Pleno ha sido consistente en señalar que, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.
49. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; en ese sentido, la condición consiste en la realización del acto necesario para

que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

50. En este orden de ideas, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; mientras que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento¹⁶.
51. En esta línea argumentativa, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés jurídico (cuestión de prueba) para reclamarla, pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación; mientras que el interés jurídico se vincula con la afectación que el propio mandato origina.
52. En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente, es decir, será suficiente que la

¹⁶ Las nociones vertidas en los últimos tres párrafos fueron extraídas del criterio P./J. 55/97, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, registro digital 198200.

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

quejosa demuestre ubicarse en el supuesto normativo de la norma reclamada.

- 53.** Mientras que en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.
- 54.** Importa señalar que, para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de tal manera que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.
- 55.** Mientras que para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.
- 56.** Entonces, cuando se trata de un juicio de amparo contra leyes, el perjuicio provendrá ante todo, de que la norma jurídica que se reclama, incida en la esfera jurídica del quejoso, lo que ocurrirá cuando la hipótesis legal que prevea le resulte aplicable, por lo cual, dicho quejoso tiene la obligación de acreditar en el juicio que se ubica en el supuesto del artículo que combate o que es destinatario de esa hipótesis jurídica, si éste se reclama con motivo del inicio de su vigencia; o, que dicho numeral le fue aplicado, cuando se impugna con motivo de su primer acto de aplicación; pues de no ser así, carecerá de interés jurídico para reclamar en sede constitucional aquel numeral en cuyo supuesto no

comprobó estar o que le fue aplicado.

57. Por lo tanto, debe hacerse énfasis en que no cualquier acto puede ser impugnable a través del juicio de amparo, ya que el principio de parte agraviada exige que dicho acto cause un perjuicio al patrimonio jurídico de la parte quejosa. Sirve de apoyo la tesis aislada XCVII/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO**”¹⁷.
58. En el presente caso, se advierte que la parte quejosa reclamó como parte tercera extraña a juicio en estricto sentido respecto de un juicio ejecutivo mercantil la falta de emplazamiento a juicio y la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aduciendo que conforme a lo resuelto en el juicio de origen, el actor le podrá reclamar directamente el pago de la suerte principal contenida en los pagarés base de la acción, sin que haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar que sí tenía facultades para suscribir los pagarés base de la acción como apoderado del demandado en el juicio de origen.
59. El citado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 10.- El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y, si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente. - - - La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan. - - - Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento

¹⁷ Registro 200276.

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

diverso.”

- 60.** Al respecto, se desprende que dicha norma se trata de una norma heteroaplicativa, porque la obligación personal a cargo de quien suscribe un título en nombre de otro sin facultades no surge automáticamente, sino hasta que se actualiza un acto de aplicación consistente en que con motivo de dicha norma se haga el pago de la obligación a título personal o, bien, se ordene el pago a título personal mediante resolución judicial.
- 61.** Sin que obste a lo anterior, la consideración que realizó el Tribunal Colegiado en el sentido de que se advertía una aplicación implícita del citado precepto legal dado que en el juicio ejecutivo mercantil se determinó que los títulos de crédito base de la acción fueron suscritos por el quejoso sin tener facultades para ello y, que esa declaración, en concepto del órgano federal, creaba una obligación a cargo de quien suscribió los títulos ostentándose como apoderado sin que haya tenido oportunidad de aportar pruebas que corroboren que sí tenía o no esas facultades.
- 62.** No obstante, este Pleno no advierte que dicho precepto haya ocasionado una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso en términos del artículo 5º de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado fue la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, sin que en el caso, se advierta que con motivo de lo resuelto en dicho juicio, al quejoso se le haya impuesto alguna obligación o condena de pago en términos del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 63.** Ello, pues si bien en los hechos de su demanda de amparo el quejoso señaló que ya fue requerido extrajudicialmente de pago, no se advierte que haya sido condenado al pago del adeudo contenido en los pagarés en aplicación del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, no se advierte que dicho precepto legal haya sido

aplicado en perjuicio del quejoso, sino que, debido a lo resuelto en el juicio de origen, ese artículo podrá ser aplicado en el futuro.

64. Aunado a que el requerimiento de pago se realizó de manera extrajudicial y, no por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, por tanto, no se puede considerar como un acto de aplicación de la norma heteroaplicativa.
65. Tampoco existe resolución judicial que con fundamento en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se haya condenado al quejoso al pago de los pagarés, ni tampoco que se advierte que ya lo haya hecho.
66. Incluso, puede ocurrir que el Tribunal Colegiado de Circuito al haber levantado el sobreseimiento contra la falta de emplazamiento, el quejoso sea llamado al juicio y logre acreditar sus facultades, obteniendo así un resultado favorable.
67. En consecuencia, al no advertirse un acto de aplicación del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en perjuicio del quejoso, lo que procede en la materia de la revisión es modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto del precepto referido.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

68. Así las cosas, toda vez que subsisten aspectos de legalidad relativos al acto reclamado consistente en la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil de origen, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no resolvió al haber remitido los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto

AMPARO EN REVISIÓN 320/2025

cuestionado, y al haberse resuelto lo conducente en este aspecto, debe reservarse jurisdicción a dicho órgano colegiado para que aborde el estudio de los correspondientes agravios de legalidad y resuelva lo que en derecho proceda.

VIII. DECISIÓN.

- 69.** De conformidad con lo razonado, en la materia de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta al tema de constitucionalidad planteado por la recurrente, lo procedente es en la **materia de la revisión modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo respecto del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- 70.** Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.